



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 8207**  
**14 de junio del 2023**



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 142 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en contra de la señora **AYDE JACKELINE YANDUN PANTOJA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11748 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 2020100003626 del 30 de noviembre de 2020, el numeral 11 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **GOBERNACIÓN DE NARIÑO - CONCURSO ABIERTO**; el cual integró el Proceso de Selección Territorial Nariño, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 2020100003626 del 30 de noviembre del 2020, modificado por los Acuerdos Nos. 20211000020426 del 22 de junio del 2021, 20211000020626 del 28 de junio del 2021 y 20211000020746 del 09 de septiembre del 2021, respectivamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 2020100003626 del 30 de noviembre del 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004<sup>1</sup>, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194, mediante la Resolución No. 11748 del 26 de agosto de 2022, la cual fue publicada el 29 de agosto de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27º del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, solicitó por medio del radicado No. **546279942**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **AYDE JACKELINE YANDUN PANTOJA**, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
160194	12	1085912958	AYDE JACKELINE YANDUN PANTOJA

**“NO CUMPLE ES INGENIERA CIVIL Y EL NBC EXIGIDO ES INGENIERIA INDUSTRIAL, LAS DOS DISCIPLINAS TIENEN NUCLEOS DIFERENTES Y EL UNO NO CORRESPONDE NI ES AFIN CON EL OTRO. NO REUNE**

<sup>1</sup> Artículo 31. (...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 142 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en contra de la señora **AYDE JACKELINE YANDUN PANTOJA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11748 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

#### REQUISITO DE FORMACION ACADEMICA”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de formación académica exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 142 del 20 de febrero de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibídem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible **AYDE JACKELINE YANDUN PANTOJA**, el 28 de febrero del presente año a través de alerta efectuada en a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 1 de marzo de 2023, hasta el 14 de marzo de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la señora **AYDE JACKELINE YANDUN PANTOJA**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, señala:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

<sup>2</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 142 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en contra de la señora **AYDE JACKELINE YANDUN PANTOJA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11748 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021<sup>3</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>4</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “*Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de estudios requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que “*(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*” (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

*(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla: es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”* (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes* (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

<sup>3</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

<sup>4</sup> “por el cual se modifica el acuerdo no. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “ por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la comisión nacional del servicio civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 142 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en contra de la señora **AYDE JACKELINE YANDUN PANTOJA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11748 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

*El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:*

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...).” (Subrayados fuera de texto).*

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

*El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).*

*(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.*

De esta forma, la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, elevó solicitud de exclusión en contra de la señora **AYDE JACKELINE YANDUN PANTOJA**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento del requisito mínimo de estudio exigido para el empleo identificado con código OPEC No. 160194.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 142 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en contra de la señora **AYDE JACKELINE YANDUN PANTOJA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11748 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”*

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194.
- iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 11748 del 26 de agosto de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección Territorial Nariño.

- i. **La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: **“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”**

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 32 del Decreto Ley 785 del 2005:

**“ARTÍCULO 32. Expedición.** La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto. El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

**PARÁGRAFO.** Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción”.

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **AYDE JACKELINE YANDUN PANTOJA**, del requisito de formación académica exigido por el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 142 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en contra de la señora **AYDE JACKELINE YANDUN PANTOJA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11748 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

**ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194.**

Como primera medida, es importante precisar que los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 804 del 6 de diciembre de 2016<sup>5</sup>, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194, son los siguientes:

<b>REQUISITOS</b>	
<b>ESTUDIOS</b>	Título Profesional en Ciencias de la Administración, Economía, Ingeniería Industrial o afines.
<b>TIEMPO DE EXPERIENCIA</b>	Doce (12) meses de experiencia profesional.

Ahora, el empleo en cuestión perteneciente a la planta de personal de la Gobernación de Nariño, fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160194	Profesional Universitario	219	2	Profesional
<b>REQUISITOS</b>				
<b>Propósito</b>				
Desarrollar las actividades que permitan, que las iniciativas de planes y programas de las dependencias de la secretaria o de los establecimientos educativos, sean viables, se formulen y ejecuten adecuadamente para bien de la comunidad y del sector educativo.				
<b>FUNCIONES GENERALES DEL CARGO</b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados con el análisis, la formulación y la inscripción de planes y programas.</li> <li>• Coordinar, supervisar y controlar los procesos relacionados con la ejecución, control y seguimiento de planes y programas.</li> </ul>				
<b>FUNCIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON CADA UNO DE LOS PROCESOS EN LOS QUE PARTICIPA EL CARGO</b>				
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>PROCESO B01. Análisis, formulación e inscripción de programas y proyectos.</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Analizar el diligenciamiento de los formatos del módulo de identificación de la metodología general ajustada MGA de acuerdo a las características de la iniciativa a desarrollar, asegurándose que estén correctamente elaborados y registrados en la SE.</li> <li>2. Divulgar al interior del comité directivo la viabilidad de las iniciativas recibidas, para que se generen las directrices necesarias y se tramite su aprobación o ajuste.</li> <li>3. Imprimir una copia de la ficha de estadísticas básicas de la inversión EBI del proyecto.</li> <li>4. Aprobar las actividades, el cronograma, el plan de calidad, el plan de riesgos y la estructura organizacional de los proyectos con el fin de asegurar la adecuada administración y ejecución de los planes y programas de la Secretaría.</li> <li>5. Informar a los gerentes de proyecto, acerca de las observaciones señaladas para el proyecto y realizar su respectivo seguimiento, para asegurar que se adapten a los criterios técnicos y legales exigidos.</li> <li>6. Registrar en el Banco de Proyectos Territorial la información perteneciente a los proyectos aprobados por el Comité Directivo, garantizando la recepción del código de inscripción SSEPI. En caso de no haberse podido inscribir el proyecto, establecer las causas, para poderlas comunicar a los responsables de los proyectos.</li> <li>7. Informar a los gerentes del proyecto las observaciones planteadas por las cuales no se pudo inscribir el proyecto, para tenerlas en cuentas en el momento de hacer el replanteamiento si es el caso.</li> </ol> </li> <li>• <b>PROCESO B02. Ejecución, control y seguimiento de programas y proyectos.</b> <ol style="list-style-type: none"> <li>8. Gestionar las actividades necesarias para el inicio de los proyectos y divulgarlas a cada uno de los responsables de los proyectos.</li> <li>9. Garantizar la entrega total de la información de los proyectos formulados e inscritos en el Banco Regional de Proyectos, a los responsables de los proyectos, inclusive en el momento de registrarse cambios en la formulación.</li> <li>10. Validar que los cambios solicitados y aprobados, este reflejados en los proyectos, para garantizar el cumplimiento de los parámetros técnicos y de calidad definidos en la formulación del proyecto.</li> </ol> </li> </ul>				
Realizar la medición de los indicadores de proceso, según lo establecido en la ficha técnica de cada indicador y establecer				

<sup>5</sup> “Por medio del cual se compila el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta global de personal del nivel central de la Gobernación de, Nariño” [https://sitio.narino.gov.co/wp-content/uploads/2020/11/MF\\_1\\_Manual\\_de\\_funciones\\_diciembre\\_2016.pdf](https://sitio.narino.gov.co/wp-content/uploads/2020/11/MF_1_Manual_de_funciones_diciembre_2016.pdf)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 142 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en contra de la señora **AYDE JACKELINE YANDUN PANTOJA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11748 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
160194	Profesional Universitario	219	2	Profesional
REQUISITOS				
o proponer las acciones respectivas para lograr mayor eficiencia y efectividad en el proceso. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. <b>Requisitos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Estudio:</b> Título Profesional en Ciencias de la Administración, Economía, Ingeniería Industrial o afines.</li> <li>• <b>Experiencia:</b> Doce (12) meses de experiencia profesional.</li> </ul>				

Precisado lo anterior, en lo que respecta al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño, para el empleo en cuestión, el cual es objeto de controversia el sub examine es menester precisar lo dispuesto en el artículo 6 y 7 del Decreto Ley 785 de 2005 que establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 6°. Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la **educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las m modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado e n las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.***

***ARTÍCULO 7. Certificación educación formal.** Los estudios se acreditarán mediante la **presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.** Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)” (Cursivas y negrillas nuestras)*

En consonancia con lo normado en Decreto íbidem, el numeral 3.1.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección establece las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos de la siguiente manera:

*“**3.1.2.1 Certificación de Educación.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”*

**iii. Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño.**

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, fundamentó la solicitud de exclusión contra de la señora **AYDE JACKELINE YANDUN PANTOJA**, alegando que esta presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudio requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 160194.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la elegible cuyo derecho se cuestiona al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, la cual se encuentra fundamentada en el numeral 1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de educación en el empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194.

Así las cosas, es necesario precisar que el requisito de formación académica exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de dicha Entidad, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194 es: “Título Profesional en Ciencias de la Administración, Economía, Ingeniería Industrial o afines”.



“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 142 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en contra de la señora **AYDE JACKELINE YANDUN PANTOJA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11748 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

En este punto, es importante mencionar que, para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo en cuestión, la señora **AYDE JACKELINE YANDUN PANTOJA**, aportó copia de su título profesional que la acredita como **INGENIERA CIVIL**, según consta en el diploma expedido por la Universidad del Cauca el 19 de diciembre de 2012. En este sentido, es importante precisar que realizada la consulta en el sitio web del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>) se pudo evidenciar que la formación acreditada por la elegible en cuestión se enmarca dentro del Núcleo Básico del Conocimiento “Ingeniería Civil y afines”, tal como consta en la siguiente imagen:

Información de la Institución	
Nombre Institución	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Código IES Padre	1110
Código IES	1110

  

Información adicional del programa	
Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC	
Campo amplio	Ingeniería, Industria y Construcción
Campo específico	Ingeniería y profesiones afines
Campo detallado	Ingeniería y profesiones afines no clasificadas en otra parte

  

Núcleo Básico del Conocimiento	
Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería civil y afines

Corolario a lo anterior, se evidencia que la señora **AYDE JACKELINE YANDUN PANTOJA**, acreditó un título de formación profesional que no pertenece a ninguna de las ciencias exigidas por el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194, el cual estima la acreditación de un “Título Profesional en Ciencias de la Administración, Economía, Ingeniería Industrial o afines”.

En este sentido, con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que la señora **AYDE JACKELINE YANDUN PANTOJA** **no cumple** con los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Gobernación de Nariño para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194; configurándose para ella la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 11748 del 26 de agosto de 2022 y darle aplicación al artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

**ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, **como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos**, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme, no causa el retiro de la misma.



“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 142 del 20 de febrero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación de Nariño, en contra de la señora **AYDE JACKELINE YANDUN PANTOJA**, quien integra la lista elegibles conformada mediante la Resolución No. 11748 del 26 de agosto de 2022, para el empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194, Modalidad Abierto - Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño”

Razón por la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil, **EXCLUIRÁ**, a la señora **AYDE JACKELINE YANDUN PANTOJA**, de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 11748 del 25 de agosto de 2022, para el empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Proceso de Selección Territorial Nariño, recomponiendo de manera automática la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: EXCLUIR** a la señora **AYDE JACKELINE YANDUN PANTOJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1085912958**, de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 11748 del 25 de agosto de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 11748 del 25 de agosto de 2022, para proveer una (1) vacante del empleo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160194, ofertado en el Proceso de Selección No. 1522 de 2020 – Territorial Nariño, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003626 del 30 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: Notificar** el contenido de la presente Resolución, a la elegible mencionada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1522 de 2020.

**PARÁGRAFO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **JHON ALEXANDER ROJAS CABRERA**, Gobernador del Departamento de Nariño, en las direcciones electrónicas [jhonrojas@narino.gov.co](mailto:jhonrojas@narino.gov.co) y [contactenos@narino.gov.co](mailto:contactenos@narino.gov.co), a la doctora **RUTH XIMENA TIMANA PATIÑO**, Presidenta de la Comisión de Personal en la dirección electrónica [ximenatimana@hotmail.com](mailto:ximenatimana@hotmail.com)

**ARTÍCULO QUINTO: Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 14 de junio del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADO